



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Presentó derecho de petición ante la UARIV el 09 de marzo de 2023, en donde solicitó se le dé una fecha cierta en la que podrá recibir sus cartas cheque, pues cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que la UARIV no ha dado contestación de forma ni de fondo a su derecho de petición. Pues no le indica una fecha cierta en que realizará el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.
- Por otra parte, manifiesta que con la omisión a resolver su derecho de petición, la UARIV vulnera su derecho a la verdad, indemnización e igualdad conforme lo establecido en la sentencia T 025 de 2004. Así mismo, manifiesta que la UARIV le indicó en una de sus respuestas que debía iniciar el PAARI, pero que ella ya lo inició.
- Finalmente, manifiesta que ya firmó el formulario de afiliación PIRI en donde anexó los documentos requeridos, y le manifestaron que en un mes pasara para cobrar la carta de cheque de la indemnización administrativa.

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV brindar una respuesta de fondo. En donde se le indique una fecha cierta en la que se emitirán sus cartas cheque por ser la respuesta que resuelve de fondo la petición elevada el 09 de marzo de 2023.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de abril de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada debidamente a la UARIV mediante oficio 0332 de la misma fecha al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co (pdf 06 del expediente electrónico). Asimismo, se remitió comunicación a la accionante mediante oficio 0333 del 14 de abril al correo uverleyglozano@gmail.com (pdf 07 del expediente electrónico).



2.1.- Respuesta de la UARIV

La accionada mediante comunicación del 18 de abril de 2023, allegó respuesta en los siguientes términos (pdf 08 del expediente electrónico):

. - Manifiesta la UARIV por intermedio de Gina Marcela Duarte Fonseca en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, que la señora María Nelly Lozano Chaguala se encuentra incluida en el registro único de Víctima RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

-. Frente al punto que interesa al asunto, manifiesta que mediante respuesta del 18 de marzo de 2023 con Radicado **2023-0425255-1** se le indicó a la accionante que una vez ejecutado el método técnico de priorización en la vigencia 2022 se emitió oficio no favorable y por ende no es posible atender positivamente su solicitud de indicar una fecha cierta de pago.

-. Por otra parte, manifiesta que, una vez recibido el escrito de tutela, se dio alcance a la respuesta dada el 18 de marzo, y que mediante comunicación **Lex. 7341112** se le indicó a la accionante lo siguiente:

(...) teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, en ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará nuevamente en la presente vigencia año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación. (...)

Respuestas que se encuentran debidamente notificadas a la accionante conforme la documental obrante a páginas 32 del pdf 08 del expediente electrónico.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de



fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante de fecha 09 de marzo de 2023, o, si por el contrario, con la respuesta dada y allegada al plenario se dio respuesta de fondo a lo solicitado?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)



días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto

-. Señala la accionante que radicó derecho de petición ante la UARIV el 09 de marzo de 2023. En donde solicitó:

(...) De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del desembolso de estos recursos

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía esta entidad que era para el 31 de julio de 2022.



No se me siga dilatando el pago de mis recursos con la aplicación del MTP ya es menester asignar una fecha exacta del desembolso (...)

- Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de pago de indemnización, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 09 de marzo de 2023.

Por otra parte, no esta en discusión que la UARIV dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante. Sin embargo, la controversia se centra en si la UARIV brindó una respuesta de fondo a lo solicitado. Frente a este punto, es importante precisar que en respuesta del 17 de abril de 2023 se indicó a la accionante lo siguiente:

08ContestacionTutelaU....pdf

La Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante el **Oficio de fecha 11 de octubre de 2022** se concluyó que **NO** era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose usted por la Ruta General.

Como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

En ese sentido, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ni la entrega de la carta cheque; ya que la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, **la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método en la presente vigencia fiscal año 2023**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su

¹ El Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que atendiendo a la información de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, determina el orden para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19

Bogotá: (801) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 850 No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

CAMBIAHOS PARA BUENA VIDA

indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Cabe resaltar que, si usted o algún miembro del grupo familiar llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud.

De dicha respuesta se extrae que la entidad accionada no ha sido renuente a contestar las solicitudes elevadas por la accionante. Entonces la controversia en el presente asunto está en determinar si esa respuesta cumple con lo solicitado por la accionante. Teniendo en cuenta que lo solicitado es que se le dé una fecha exacta en que se la



pagará la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019 – 70696 del 06 de noviembre de 2019.

Pues bien, para poder resolver es necesario revisar las respuestas que se la han brindado a la accionante. La primer respuesta data del 18 de octubre de 2022 (pág. 17 a 20 del pdf 08 del expediente electrónico) allí se le indicó lo siguiente:

(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2585212-12126551, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...)

Respuesta que se reiteró en comunicación del 17 de abril, dando alcance a la comunicación enviada el 18 de marzo de 2023 (pág. 23 y 24 del pdf 08 del expediente electrónico):

(...) La Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante el Oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022 (...)

Y, finalmente, le indicó:

(...) En ese sentido, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ni la entrega de la carta cheque; ya que la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método en la presente vigencia fiscal año 2023 (...)

Comunicaciones que como se indicó en precedencia fueron notificadas debidamente a la accionante. Conforme a lo anterior, es valido predicar que la entidad accionada a atendido diligentemente las solicitudes elevadas por la actora; sin embargo, considera el despacho que la respuesta dada por la UARIV no resuelve de fondo la solicitud de pago de indemnización reconocida, pues la accionante solicita, en esencia, que se le dé una fecha cierta en que se resolverá su solicitud de pago. Y, conforme la respuesta allegada por la UARIV, se le informa vagamente que su solicitud se estudiará nuevamente en el año 2023, sin que se precise en que mes o época se realizará nuevamente el estudio de priorización de su caso e indicándole una fecha probable (no exacta), en que se atenderá de manera definitiva su solicitud.



Conforme con lo anterior, y atendiendo que la Resolución que reconoció a la señora María Nelly Lozano Chaguala como víctima del conflicto armado data del 2019, el despacho considera que, efectivamente, se vulnera el derecho de petición de la accionante, y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, María Nelly Lozano Chaguala, en el derecho de petición del 09 de marzo de 2023; en donde se le deberá indicar una fecha probable en la que su caso será sometido a un nuevo estudio de priorización para acceder al pago de la indemnización reclamada.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la accionante, MARÍA NELLY LOZANO CHAGUALA., identificada con CC. 28.863.494, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas -UARIV-, a través de la Dra. María Patricia Tobón Yagari en calidad de Directora de la UARIV o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, María Nelly Lozano Chaguala, en el derecho de petición del 09 de marzo de 2023; **en donde se le deberá indicar una fecha probable en la que su caso será sometido a un nuevo estudio de priorización para acceder al pago de la indemnización reclamada por desplazamiento forzado.**

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00175-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: María Nelly Lozano Chaguala
Accionado: UARIV
Decisión: Ampara petición

J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO